




MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor citese este número 13002024E2013554	
	Fecha Radicado: 2024-04-23 16:20:55	
	Código de Verificación: fd1e3	Folios: 7
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora
LAURA BRAVO SOSSA
 Subgerencia Socioambiental Territorial
EMPOPASTO S.A. ESP
 Laura.bravo@empopast.com.co

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental. Radicado No. 2024E1012687.

Cordial Saludo Señora Laura:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, se plantean las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:


Se presenta a esta entidad la siguiente consulta:

“Les escribimos desde la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. E.S.P., con el fin de realizar una consulta relacionada con un proceso de concesión de agua de una de nuestras fuentes abastecedoras denominada “Quebrada Las Piedras - CSC-205-22”, de la cual, en el año 2022 se realizó la solicitud de la concesión cancelando un valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 166.010.398,00).

Posterior a dicho pago, en el año 2023 la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARINO realizó una visita de control y monitoreo a la fuente en mención generando una nueva factura por el mismo valor pagado por la concesión.

Por tanto, nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitar muy amablemente su aclaración respecto a los cobros de control y monitoreo de las concesiones que se hacen anualmente por la Autoridad Ambiental; debido a que es la primera vez que se cobra dicho seguimiento con el mismo valor de la concesión; destacando que, en los anteriores años ese valor no supera un salario mínimo vigente legal.”

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Respecto al cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental esta Oficina Asesora Jurídica expidió el concepto jurídico mediante radicado 1300-E2-2022-002384 del 23 de febrero de 2022 en el que se indicó:

“(...) el artículo 1 de la referida resolución [Resolución MAVDT 1280 de 2010] establece la escala tarifaria a partir del valor del proyecto y dependiendo de este factor, se determina el valor de la tarifa máxima a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento; en otras palabras, la cuantía del valor del proyecto, es la que permite clasificarlo dentro de la tabla y por ende, le define la tarifa máxima a ser cobrada.

De tal forma que, el valor del proyecto constituye la base gravable de la tasa, asunto el cual fue reafirmado por el Consejo de Estado en sentencia 2005-0085902 de octubre 16 de 2014¹, al señalar lo siguiente:

*“Igualmente, se observa que la Administración se ciñó a las tarifas plasmadas en la norma **en razón del valor del proyecto**, el cual, dicho sea de paso, **constituye la base gravable de la tasa**, al aplicarse sobre tal monto la tarifa que redunde en su liquidación numérica.”*

*“(...) la norma sugiere en el siguiente inciso, que los topes sobre los que se ha de **aplicar la tarifa se liquidan en concordancia con el valor del respectivo proyecto**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Precisado lo anterior, es acertado señalar que **las autoridades ambientales competentes**, en el marco de lo dispuesto por la Resolución 1280 de 2010, y en ejercicio de sus competencias, **se encuentran facultadas para definir por medio del correspondiente acto administrativo, aspectos relacionados, entre otros, con el valor del proyecto, el cual determina la tarifa máxima a cobrar por los servicios de evaluación y de seguimiento a ser prestados.**”*

En este sentido, es oportuno considerar que las referidas autoridades, pueden determinar que comprende o como se define el valor del proyecto o de la actividad, por cuanto los criterios a aplicar, no son los mismos para la obtención, modificación o integración de una licencia ambiental, un Plan de Manejo ambiental, una concesión, un permiso u otra autorización ambiental;(...)”


Mediante el concepto radicado 1300-E2-2022-024665 del 28 de julio de 2022 sobre este mismo tema, se indicó lo siguiente:

“Ahora bien, y tal como quedó enunciado anteriormente, se resalta que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 la ley 633 de 2000, estableció que a las autoridades ambientales le corresponde cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

*Finalmente, es acertado señalar que las autoridades ambientales competentes, en el marco de lo definido por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y Resolución 1280 de 2010, y en ejercicio de sus competencias, se encuentran facultadas para regular **por medio del correspondiente acto administrativo**, entre otros asuntos, lo relacionado con los ítems que permitan establecer el valor del proyecto o de la actividad, toda vez que dichos ítems serán diferentes según se trate de la obtención, modificación o integración de una licencia ambiental, un Plan de Manejo ambiental, una concesión, un permiso u otra autorización ambiental.”*

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., octubre (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. REF: Expediente núm. 23001233100020050085902.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

La **Ley 344 de 1996**, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, contempló la obligatoriedad a las autoridades ambientales de cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y estableció los ítems que se deben tener en cuenta para su cobro y el tope máximo de las tarifas como a continuación se señala:

“Artículo 28. <Artículo modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (...)*

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:


- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

- 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%). (...).”*

Mediante la **Resolución 1280 de 2010**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, frente a lo cual señala:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 MADSIG <small>Sistema Integrado de Gestión</small>
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“Artículo 1o. Establecer la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv):

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154,191.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617,691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2,780,691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4,634,691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6,535,041.00


Parágrafo. Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

Artículo 2o. Adoptar la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b _x (c+d)) ^{a,c}	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b _x c _x f)	(h) Subtotales ((a _x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								
Costo de administración (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).*

Parágrafo 1o. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1o del presente acto administrativo.

Parágrafo 2o. El uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.”

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 7 dispuso que le correspondía al Congreso de la Republica “reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía”, es decir que, desde la misma Constitución se define que las Corporaciones gozan de autonomía, son organismos que no estas adscritos a ningún ministerio, ni sector administrativo, y no están sujetas a un control de tutela ni a ninguna entidad administrativa que pueda revocar o variar sus decisiones.


La autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales en adelante las Corporaciones, no es absoluta, conforme el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones deben cumplir con su objeto y funciones de acuerdo a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la misma ley, en las reglamentaciones que expidan deben ser más rigurosas, pero no más flexibles respecto a las expedidas en el orden nacional.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-570 de 2012 de la siguiente manera:

“(i) Si bien es cierto el artículo 150-7 superior reconoce autonomía a las corporaciones autónomas regionales, tal autonomía no es absoluta; debe entenderse en el marco del Estado unitario previsto en el artículo 1° de la Carta y está sujeta a configuración legislativa, en tanto la propia Carta no delimita sus alcances y contenido^[24].

(ii) Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental^[25], pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones^[26] -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo^[27]. (...)” (subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, esto es, que las Corporaciones gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y que en tal virtud, este ministerio carece de competencia para revocar o variar sus decisiones, esta oficina dará respuesta a la consulta realizada de manera general y abstracta conforme a la normatividad vigente, sin pronunciarse respecto de los actos emitidos por la corporación, así:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció la obligatoriedad del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la autoridad ambiental, dispuso que para el cobro se debe tener en cuenta el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos, el valor total de sus viáticos y gastos y el valor total de los análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos que se requieran para prestar dichos servicios e indicó el método para realizar el cálculo de los valores antes mencionados.

Así mismo, el mencionado artículo definió un tope máximo de las tarifas que se podrán cobrar por las autoridades ambientales para los proyectos, obras u actividades cuyo valor sea de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes en adelante.


Teniendo en cuenta que la ley mencionada no fijo topes para el cobro de las tarifas de los proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 46² de la Ley 99 de 1993, expidió la Resolución 1280 de 2010, en la que estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos, obras o actividades por el valor no contemplado en la Ley 633 de 2000, esto es, con un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales.

De esta forma, la ley define los aspectos que serán objeto de cobro, su forma de calcularlo y el tope máximo de la tarifa que se puede cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento, que para el caso de proyectos, obras u actividades cuyo valor sea de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes en adelante se encuentra estipulado en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y para valores inferiores en la Resolución 1280 de 2010.

Ahora bien, es importante indicar que tal como ha manifestado esta oficina previamente en los conceptos con radicados 1300-E2-2022-002384 del 23 de febrero de 2022 y 1300-E2-2022-024665 del 28 de julio de 2022, con fundamento en la normatividad vigente y la sentencia 2005-0085902 de octubre 16 de 2014 del Consejo de Estado, el valor del proyecto constituye la base gravable de la tasa contemplada en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y las autoridades ambientales se encuentran facultadas para definir por medio de acto administrativo, entre otros, los aspectos a tener en cuenta para determinar el valor del proyecto, el cual determina la tarifa máxima a cobrar por los servicios de evaluación y de seguimiento a ser prestados.

Conforme a lo anterior, para conocer el tope de la tarifa máxima a cobrar por los servicios de seguimiento, definidos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y en la Resolución 1280 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se debe definir en primer lugar el valor total del proyecto, que constituye la base gravable de la tarifa a cobrar, para esta definición la Autoridad Ambiental se debe ceñir al sistema y condiciones de cobro establecidos tanto en la citada Ley como en el referido acto administrativo

² Ley 99 de 1993. "Artículo 46. Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales: (...) 11) Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente. (...)”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

para definir este valor.

Por su parte, para establecer el valor de los servicios de evaluación y seguimiento se debe determinar el total de los honorarios de los profesionales requeridos, el valor total de sus viáticos y gastos y el valor total de los análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos que se requieran para prestar dicho servicio, de esta forma el valor a cobrar puede variar de acuerdo con los recursos que se hayan requerido para prestar cada servicio de evaluación o seguimiento.

Finalmente, se debe indicar que de considerarse que el acto administrativo por el cual se define el monto a cobrar por los servicios de evaluación o seguimiento no está acorde con la normatividad antes mencionada este acto puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

V. CONCLUSIONES

Los toques de la tarifas máximas a cobrar por los servicios de evaluación o seguimiento se encuentran definidos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y en la Resolución 1280 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; para conocer el tope máximo del servicio que se esté cobrando se debe definir en primer lugar el valor total del proyecto, que constituye la base gravable de la tarifa a cobrar, para esta definición la Autoridad Ambiental debe dar aplicación a los conceptos que la norma contempla para incluir dentro de la tarifa a cobrar.

Para establecer, como tal, el valor a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento se debe determinar el total de los honorarios de los profesionales requeridos, el valor total de sus viáticos y gastos y el valor total de los análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos que se requieran para prestar dicho servicio, de esta forma, el valor a cobrar puede variar de acuerdo con los recursos que se hayan requerido para prestar cada servicio de evaluación o seguimiento.

El presente concepto se expide a solicitud de **LAURA BRAVO SOSSA** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ÓRTEGON

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ

Revisó: Emma Judith Salamanca – Asesora OAJ – Coordinadora Grupo de Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales
Hernan Dario Paez Gutierrez – Abogado -OAJ